

---

---

## CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN

REAL DECRETO DE 20 DE JUNIO DE 1852

### TÍTULO I

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Se suprimen los Juzgados de las Subdelegaciones de rentas de la Península é Islas adyacentes.

Los negocios pendientes en dichos Juzgados pasarán para su seguimiento y terminación, con arreglo á las leyes, respectivamente á los Consejos de provincia, ó á los Jueces de primera instancia á quienes corresponda, según fuere su carácter de contencioso-administrativos ó judiciales, á cuyo fin se expedirán por el Ministerio de Hacienda las instrucciones convenientes.

La mayor parte de las disposiciones de este título I del Real decreto de 20 de Junio de 1852 han quedado derogadas en virtud del Decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificación de fueros, cuyo título IV trata precisamente de la supresión de los Juzgados *especiales* de Hacienda. Los arts. 8.º y 9.º del referido título dicen así:

Art. 8.º Se suprimen los Juzgados especiales de Hacienda. Los negocios de esta clase se sustanciarán con arreglo á lo que disponen las leyes comunes.

Art. 9.º Los delitos de *contrabando y defraudación* se perseguirán conforme á lo ordenado en el Decreto de 20 de Junio de 1852; en su consecuencia, se aplicarán las penas allí establecidas por los trámites que el mismo previene, conservándose al propio tiempo el procedimiento administrativo.—Téngase presente que el Tribunal Supremo ha declarado que «el Decreto de 20 de Junio de 1852 sobre contrabando y defraudación debe aplicarse, en todo lo que mira al procedimiento, aun á las causas principiadas antes de su publicación.» (Sentencia de 25 de Enero de 1854, *Col. leg.*, 1854, tomo LXI, núm. 3.)

## CAPÍTULO II

**Del conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda en primera instancia.**

Art. 2.º El conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda corresponde en primera instancia, en todas las provincias, á los Jueces de partido de su respectiva capital. La de Guipúzcoa será para este efecto San Sebastián. En los dos distritos administrativos creados en la provincia de las Islas Canarias por el Real decreto de 17 de Marzo último, conocerán de los mismos negocios los Jueces de primera instancia de las respectivas capitales. En las capitales de provincia donde hubiere más de un Juez de primera instancia, corresponderá el conocimiento de dichos negocios al más antiguo.

Conocerán además de los delitos de contrabando y defraudación de derechos de aduanas que se cometieren dentro de la zona respectiva, y que deban sujetarse á procedimiento judicial, en la provincia de las Islas Baleares el Juez de primera instancia de Mahón, en la de Granada el de Motril, en la de Murcia el de Cartagena, en la de Pontevedra el de Vigo, y en la de Cádiz el de Algeciras, quedando facultado el Gobierno para variar estos puntos según lo exigieren las necesidades del servicio público.

De las causas que se forman por delitos de contrabando y defraudación, cualquiera que sea la provincia de donde procedan las fuerzas aprehensoras de los reos, debe conocer el Juez en cuyo territorio se haya verificado la aprehensión. (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Marzo de 1862, publicada en la *Gaceta* de 17 del propio mes y año.)

Hoy día ya no existen esos Jueces especiales por razón del lugar que enumera el párrafo segundo de este artículo, pues de los delitos de contrabando y defraudación conocen los Jueces de primera instancia del partido ó demarcación en que se hayan cometido, según su respectiva competencia.

Art. 3.º En las capitales de provincia en donde las ocupaciones del Juez ó Jueces de primera instancia no les permitiere despachar pronta y cumplidamente los negocios judiciales de Hacienda, el Gobierno podrá nombrar otro Juez que entienda exclusivamente de dichos negocios, con el mismo carácter, sueldo y consideraciones que los otros Jueces.

Tampoco existen ya hoy día esa clase de Jueces especiales, que quedaron suprimidos por el art. 8.º del Decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificación de fueros.

Art. 4.º Para ejercer el Ministerio Fiscal en primera instancia habrá Promotores especiales en los puntos que el Gobierno designe, con la consideración y sueldo que fijará la ley de Presupuestos; y donde no se haga esta designación, serán Fiscales de Hacienda los promotores del fuero común, á quienes, sobre el sueldo que como tales disfruten, se señalará una gratificación.

Con arreglo al art. 15 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, en las causas sobre delitos de contrabando y defraudación ejercen hoy los *Abogados del Estado*, á nombre de éste, todas las atribuciones, y cumplen los deberes que impone al Ministerio Fiscal el Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Art. 5.º Los Escribanos de los Juzgados de las Subdelegaciones de los pueblos en que resida el Juez de primera instancia que deba conocer en adelante en conformidad á lo dispuesto en los artículos anteriores, actuarán exclusivamente en los negocios de Hacienda.

En los negocios de Hacienda actúan hoy indistintamente todos los Escribanos de los respectivos Juzgados de primera instancia, sin excepción ni exclusión de ninguna clase, según les corresponda por turno ó reparto.

## CAPÍTULO III

**Del conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda en segunda instancia.**

Art. 6.º En cada una de las Audiencias del Reino la Sala primera conocerá en segunda y última instancia de las causas criminales por delitos contra la Hacienda, sin perjuicio del recurso de casación; ejerciendo sus funciones los Relatores y Escribanos de Cámara de la misma Sala. En los negocios civiles conocerán en segunda y tercera instancia las Salas á que corresponda por turno, con arreglo á las disposiciones del derecho común. Esto no obstante, los negocios de Hacienda pendientes en la actualidad en las Audiencias territoriales seguirán en ellas su curso hasta que recaiga sentencia firme.

En la actualidad las Salas de lo criminal de las Audiencias son las que conocen en segunda instancia de todas las causas que los Jueces de primera instancia les remitan en apelación ó en consulta; y, por lo tanto, á ellas corresponde exclusivamente en segunda instancia el conocimiento de las causas sobre defraudación y contrabando.

Art. 7.º El Gobierno podrá nombrar Fiscales especiales para aquellas Audiencias en que lo considere conveniente para el mejor y más pronto despacho de los negocios judiciales del interés de la Hacienda. En aquellas para las que no se hagan dichos nombramientos, los actuales Fiscales ejercerán su ministerio en los expresados negocios como hasta aquí, quedando sin embargo facultado el Gobierno para nombrar, cuando lo considere oportuno, un Abogado Fiscal especial que entienda exclusivamente en los asuntos de Hacienda.

Véase la nota del art. 4.º

#### CAPÍTULO IV

##### Disposiciones comunes á los capítulos segundo y tercero.

Art. 8.º Las Salas de las Audiencias y los Jueces de primera instancia que conozcan de las causas de Hacienda, fundarán las sentencias definitivas, exponiendo clara y concisamente el hecho, y citando la disposición penal que apliquen, como está prevenido respecto de las causas criminales del fuero común.

Tanto los Jueces de primera instancia, como las Salas de lo criminal de las Audiencias, deberán redactar las sentencias que dicten en las causas criminales sobre contrabando y defraudación, con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento criminal, que son comunes y aplicables á toda clase de fallos en lo criminal.

Art. 9.º Ni los Magistrados, ni los Jueces de primera instancia que conozcan de las causas de Hacienda, tendrán participación alguna en los comisos. Tampoco la tendrán los Fiscales y Promotores Fiscales.

Tampoco pueden tener hoy participación en los comisos, que, como veremos más adelante, sólo pueden decretar las respectivas Juntas administrativas.

Art. 10. Los Jueces de primera instancia á quienes se encargue el conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda, actuarán de oficio y sin percibir derechos, como lo hacen en los del fuero común, gozando en remuneración de su trabajo del sueldo y gratificación que respectivamente se les asigne en la ley de Presupuestos. Para las actuaciones judiciales á que se refiere el presente decreto

se observará lo dispuesto en el de 8 de Agosto de 1851 sobre el uso del papel sellado.

La legislación hoy vigente sobre el uso del papel sellado es la del Real decreto de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 11. En las Audiencias en que el Gobierno estime conveniente establecer Fiscales especiales de Hacienda ó Abogados Fiscales, disfrutarán el sueldo que se les señale respectivamente en la ley de Presupuestos.

Este artículo está derogado por el Decreto-ley sobre unificación de fueros de 6 de Diciembre de 1868.

Art. 12. Los Escribanos y dependientes que actúen, así en los Juzgados de primera instancia como en las Audiencias, en los negocios de Hacienda, percibirán los derechos que les correspondan con arreglo al arancel que respectivamente rija para dichos Juzgados y Audiencias territoriales.

También con arreglo al arancel perciben hoy sus derechos los Escribanos actuarios de los Juzgados de primera instancia, y los Secretarios Relatores de las Audiencias.

Art. 13. Los Fiscales, Jueces especiales de Hacienda, los Abogados Fiscales y los Promotores serán de nombramiento del Ministerio de Hacienda.

Unos y otros funcionarios estarán sujetos á responsabilidad por sus actos en la forma prescrita por las leyes.

La responsabilidad á que están sujetos todos los funcionarios de la Administración de justicia que intervienen en los negocios de Hacienda como en cualesquiera otros judiciales, está determinada y debe hacerse efectiva con arreglo á las disposiciones del título V y del capítulo XI del tit. XX de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Art. 14. Los Ministros Fiscales en las Audiencias, ya sean especiales para los negocios de Hacienda, ya los del fuero común, serán los Jefes superiores inmediatos de los Promotores del ramo en los Juzgados de primera instancia, y ejercerán su oficio con sujeción al Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, sin perjuicio de las atribuciones superiores que como Jefes de aquellos Tribunales corresponden á los Regentes.

Art. 15. El Ministro de Hacienda, por sí ó por medio de la Dirección general de lo Contencioso, podrá pedir á los Jueces y Tribunales que conozcan de los negocios y causas á que se refiere este

decreto, cuantos datos, noticias é informes estime convenientes para la pronta y recta administración de justicia, y con el propio objeto comunicará las órdenes necesarias á todos los agentes del Ministerio Fiscal.

Art. 16. En el conocimiento y sustanciación de los negocios civiles y criminales de Hacienda se observarán las disposiciones del derecho común en todo lo que no estuviere previsto por el presente decreto, ó en las especiales de Hacienda é instrucciones de la materia.

Las disposiciones del derecho común que deben observarse hoy en los negocios criminales de Hacienda en todo lo que no esté previsto por el presente decreto, ó en las especiales de Hacienda é instrucciones sobre la materia, son las contenidas en la ley de Enjuiciamiento criminal.

## TÍTULO II

### DE LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN Y DE SUS PENAS

#### CAPITULO PRIMERO

##### De los delitos.

Art. 17. Son objeto peculiar de este decreto como delitos directos:

- 1.º El contrabando.
- 2.º La defraudación.

Y como delitos conexos:

3.º La seducción y resistencia contra la Autoridad ó sus agentes, que tenga por objeto la perpetración de los delitos de contrabando ó defraudación.

4.º La falsificación ó suplantación de documentos públicos ó privados, de marcas ó sellos de oficio, ó de cualquier otro signo peculiar de las oficinas de Hacienda, ó adoptado para acreditar la fabricación nacional, cometida para verificar, encubrir y excusar los delitos de contrabando y defraudación.

**CUESTION.** *La aplicación á un baúl ó cofre, contentivo de efectos de contrabando, de un precinto legítimo de una Aduana del Estado, que habia servido para otro bulto de procedencia legítima, cuya aplicación se hizo para facilitar la introducción de los expresados efectos, ¿será cons-*

*titutiva del delito conexo de falsificación ó suplantación de precinto, con arreglo al núm. 4.º del art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, ó constituirá simplemente la circunstancia agravante prevista en el núm. 6.º del art. 22 del mismo?*—El Tribunal Supremo ha declarado que no habiéndose falsificado los sellos y marcas del precinto, sino que, siendo éste legítimo y aplicándolo al baúl que contenía el contrabando, se usó de un medio fraudulento para facilitar su introducción, ese medio no constituye el delito conexo de falsificación, previsto en el artículo 216 del Código penal de 1850 (art. 289 del reformado de 1870), sino simplemente una *circunstancia agravante* del mismo delito de contrabando. (Sentencia de 3 de Febrero de 1860, publicada en la *Gaceta* del 8 del propio mes y año.)

5.º El robo ó hurto de efectos estancados, existentes en los criaderos, fábricas, almacenes y dependencias de la Hacienda pública.

6.º Las omisiones y abusos de los empleados públicos y personas de cualquiera condición en el cumplimiento de las obligaciones que, para perseguir ó impedir dichos delitos de contrabando ó defraudación, les impongan los reglamentos é instrucciones.

**CUESTION I.** *El hecho de no haber dado unos carabineros á su jefe inmediato el correspondiente parte de una aprehensión de plantas de tabaco en una propiedad particular, recibiendo por su abstención del dueño de aquélla cierta cantidad de dinero, ¿constituirá el delito conexo previsto en el número 6.º del art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, para cuyo conocimiento será competente el Juez de primera instancia que del delito principal de contrabando conozca, ó constituirá un delito militar del que deba conocer la Jurisdicción de Guerra?*—El Tribunal Supremo ha declarado que es competente para conocer del hecho el Juez de Hacienda (hoy el Juez de primera instancia), fundándose en que en el art. 24 del Reglamento del Cuerpo de Carabineros de 18 de Marzo de 1850 se halla prevenido que «de los delitos que cometan los individuos del Cuerpo de Carabineros en materia de fraudes conocerán los Tribunales á que estas causas se hallen sometidas, cuya disposición se halla corroborada por el Real decreto de 20 de Junio de 1852, principalmente por el núm. 6.º del artículo 17, siendo el hecho atribuido á los procesados manifiestamente un delito en materia de fraudes, como que se trataba de haber ocultado la aprehensión de unas plantas de tabaco.» (Sentencia de 27 de Diciembre de 1853, *Colec. leg.*, tomo LX, núm. 31).—Igual doctrina se consigna en otra Sentencia posterior: «Considerando que por el núm. 6.º, art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 se califican como delito conexo las omisiones y abusos de los empleados públicos y de personas de cualquiera condición que en el cumplimiento de las obligaciones que para perseguir ó impedir los delitos de contrabando ó defraudación les impongan los reglamentos é instrucciones; y que por el art. 20 del mismo Real decreto se dispone que los delitos conexos sean juzgados por los Tribunales que entienden en los de contrabando y defraudación y en el mismo proceso: Considerando, por último, que el Subteniente D. Fernando Riera y sus subordi-